

Registral de Moquegua, la titularidad de dominio del predio antes descrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, así como la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, dispuestas en los artículos precedentes.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
 Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1096893-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

#### Modifican la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos" y la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales"

##### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 109-2014-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2014

VISTO:

El Memorando N° GFE-2014-215 de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, por el cual se solicita al Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobar la modificación de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos" y de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales"; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y las normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establece como función velar por el cumplimiento de la normativa que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario. Asimismo, el artículo 1° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, señala que este Organismo tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las entidades del sector Energía, velando por

la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general, cautelando la adecuada conservación del medio ambiente;

Que, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aplica a los sistemas eléctricos calificados como sectores típicos de distribución 1, 2 y 3 y tiene periodos de evaluación mensual para la calidad del producto (tensión) y semestral para la calidad de suministro (interrupciones). Asimismo, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aplica a los sistemas eléctricos calificados como sectores típicos de distribución 4, 5, 6 y especial, y tiene periodos de evaluación semestral, tanto para la calidad del producto (tensión) como para la calidad de suministro (interrupciones);

Que, a partir del 1° de noviembre 2013 se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD, la cual modifica la calificación de los Sectores Típicos de Distribución de algunos sistemas eléctricos (59 de 228 sistemas eléctricos existentes), fijados en el año 2009 con la Resolución N° 179-2009-OS/CD. Como consecuencia de esta modificación, algunos sistemas eléctricos calificados como urbanos o rurales, a partir de noviembre de 2013 han variado tal condición;

Que, esta variación del tipo de sistema eléctrico ha conllevado a que para el periodo de control del segundo semestre 2013, tanto para la NTCSE como para NTCSER, se plasmen dos sub periodos, esto es, uno de cuatro meses (julio-octubre), y otro de dos meses (noviembre-diciembre), sin tener una metodología que permita aplicar dichas normas técnicas a estos periodos, considerando que estos se aplican semestralmente en algunos casos;

Que, en ese sentido, en ejercicio de las atribuciones otorgadas al Consejo Directivo de Osinergmin antes señaladas y considerando la urgencia de contar con una metodología de aplicación de las tolerancias y mediciones respectivas para las referidas Normas Técnicas, es necesaria la aprobación de la presente norma, adicionando la Disposición Transitoria 8.8 a la Base Metodológica de la NTCSE y la Disposición Transitoria 8.3 a la Base Metodológica de la NTCSER, a fin que se precise la metodología para la aplicación de ambas normas para el periodo de control del segundo semestre 2013;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería; la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión CD 16-2014;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, la Gerencia Legal y la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Adicionar a la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, la Disposición Transitoria 8.8, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

"8.8. Respecto a la Calidad de Suministro (interrupciones), en aquellos sistemas en los que se aplique tanto la NTCSE como la NTCSER las tolerancias a aplicar en el segundo semestre de 2013 se verificarán en dos partes: (i) la primera parte, de julio a octubre; y, (ii) la segunda parte, de noviembre a diciembre, esta última considerando lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD.

La primera parte se evaluará considerando los dos tercios (2/3) de la tolerancia establecida. La segunda parte se evaluará con un tercio (1/3) de la tolerancia establecida, considerando la nueva clasificación de sectores típicos establecida por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD.

Respecto a la Calidad del Producto, en aquellos sistemas en los que se aplique tanto la NTCSE como la NTCSER, en lo referido a la cantidad de mediciones a realizar en el segundo semestre de 2013, éstas se

realizarán en dos partes: (i) la primera parte, de julio a octubre; y, (ii) la segunda parte de noviembre a diciembre, esta última considerando lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD.

Para la primera parte, se evaluarán las mediciones que se hubiesen efectuado en los cuatro (04) primeros meses. En caso se requiera complementar los dos tercios (2/3) de las mediciones del semestre se considerarán las mediciones efectuadas en los siguientes periodos de medición, según lo determine la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Para la segunda parte, se evaluarán las mediciones realizadas en los dos (02) últimos meses del semestre. En caso se requiera complementarlas, se considerarán las mediciones efectuadas en los siguientes periodos de medición, según lo determine la Gerencia de Fiscalización Eléctrica”.

**Artículo 2°.-** Adicionar a la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, la Disposición Transitoria 8.3, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

“8.3 Respecto a la Calidad de Suministro (interrupciones), en aquellos sistemas en los que se aplique tanto la NTCSE como la NTCSE, las tolerancias a aplicar en el segundo semestre de 2013 se evaluarán en dos partes: (i) la primera parte, de julio a octubre; y, (ii) la segunda parte, de noviembre a diciembre, esta última considerando lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD.

La primera parte se evaluará considerando los dos tercios (2/3) de la tolerancia establecida. La segunda parte se evaluará con un tercio (1/3) de la tolerancia establecida, considerando la nueva clasificación de sectores típicos establecida por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD.

Respecto a la Calidad del Producto, en aquellos sistemas en los que se aplique tanto la NTCSE como la NTCSE, en lo referido a la cantidad de mediciones del segundo semestre de 2013, la evaluación se realizará en dos partes: (i) la primera parte, de julio a octubre; y, (ii) para la segunda parte, de noviembre a diciembre, esta última considerando lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD.

Para la primera parte, se evaluarán las mediciones que se hubiesen efectuado en los cuatro (04) primeros meses. En caso se requiera complementar los dos tercios (2/3) de las mediciones del semestre se considerarán las mediciones efectuadas en los siguientes periodos de medición, según lo determine la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Para la segunda parte, se evaluarán las mediciones realizadas en los dos (02) últimos meses del semestre. En caso se requiera complementarlas, se considerarán las mediciones efectuadas en los siguientes periodos de medición, según lo determine la Gerencia de Fiscalización Eléctrica”.

**Artículo 3°.-** La Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en el ejercicio de la función supervisora de Osinergmin, es responsable de definir la correcta aplicación de las fórmulas establecidas en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, y sus Bases Metodológicas.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Portal del Estado Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin.

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia  
OSINERGMIN

1096688-1

## **Disponen la publicación del proyecto “Procedimiento de Control Metroológico a los Dispensadores de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor en Estaciones de Servicios y/o Gasocentros” en el portal institucional de OSINERGMIN**

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 110-2014-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2014

VISTO:

El Memorando GFHL/DPD-879-2014 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, estipula que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, el artículo 5° de la Ley mencionada en el párrafo precedente señala que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades de control metroológico y de calidad de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, a fin de dar cumplimiento a la disposición legal citada en el párrafo anterior en favor de una eficiente supervisión y fiscalización de la comercialización del Gas Licuado de Petróleo para uso automotor, resulta necesario establecer un procedimiento específico para el control metroológico a los dispensadores de dicho producto en las Estaciones de Servicios y/o Gasocentros que lo expendan;

Que, de conformidad con la política de transparencia Institucional contemplada en los artículos 8° y 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, para la aprobación de los proyectos normativos se requiere su publicación previa en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, corresponde ordenar la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el “Procedimiento de Control Metroológico a los Dispensadores de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor en Estaciones de Servicios y/o Gasocentros”, otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días calendario para la remisión por escrito de sus comentarios o sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1 literal c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificado por Ley N° 27631; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 16-2014;